

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA No. 25580408900120240002700 iniciada por INTER RAPIDISIMO S.A. en contra de FREDDY MIGUEL ABRIL FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., preceptúa: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)

(...)

4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

Sentado lo anterior, dirá esta Funcionaria Judicial, que dentro de la parte introductoria de la demanda, se señala que quien la inicia es el doctor JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ en su condición de Representante Legal para asuntos Judiciales de INTER RAPIDISIMO S.A., se indica el NIT de la entidad ejecutante y que el extremo pasivo lo va a ocupar el señor FREDDY MIGUEL ABRIL FERNANDEZ identificado con la C.C. No. 79.211.632, en su calidad de *“deudor de la obligación suscrita, en su calidad de codeudor...”* manifestación, que no es para nada clara para esta Funcionaria Judicial, máxime si se tiene en cuenta que en el

numeral 1° de las pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CARDOZO en su calidad de codeudor, pero al efectuar la lectura de los hechos de la demanda, el señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CARDOZO no es mencionado en ninguno de los diez (10) hechos que contienen el acápite precitado.

Con todo lo anterior, el señor Representante Legal para Asuntos Judiciales de INTER RAPIDISIMO S.A., obvió dar cumplimiento a lo normado en los numerales 2°, 4 y 5° del artículo 82 del C.G.P., porque de una parte, en la parte introductoria de la demanda, no incluye al señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CARDOZO, así como tampoco indica su número de identificación ni su domicilio. De otra parte, como quiera que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, nótese, como ya lo dijera de manera antecedente esta Operadora Judicial, que dentro de los 10 hechos que contiene la demanda ejecutiva, no se hace alusión alguna al mentado FERNANDEZ CARDOZO, pero sí dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita se libre un mandamiento de pago en su contra, por ostentar la condición de codeudor, contraviniendo así la precisión y claridad del numeral 4° del artículo analizado.

Sumado a todo lo anterior, observa esta Falladora de Instancia, que dentro del Contrato de Agencia Comercial entregado como anexo y prueba dentro de la presente demanda ejecutiva, el señor MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CARDOZO no aparece mencionado y el espacio que debe ser firmado por el "Codeudor del Agente Comercial" aparece en blanco, y, solamente se estamparon las firmas del señor NORMAN ENRIQUE CHAPARRO, Representante Legal de INTER RAPIDISIMO S.A. y FREDDY ABRIL FDEZ, Representante de la Agencia, Agente Comercial.

Finalmente, no sobra indicarle al señor Representante Legal para Asuntos Judiciales de INTER RAPIDISIMO S.A., que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, mismo que por expreso mandato legal (art. 392 inc. 4°, en concordancia con art. 93 del C.G.P.), no admite la reforma a la demanda.

Sumado a ello y en razón de lo preceptuado por el párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P., es que esta Funcionaria Judicial no rechaza la presente demanda, pero no puede obviar el señor Representante Legal para asuntos Judiciales de INTER RAPIDISIMO S.A., que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, tramitado por la cuerda del verbal sumario, mismo que permite que el ejecutado actúe en nombre propio y al cual no se le puede exigir que tenga los conocimientos necesarios, como para saber que su litigio fue contraído para que sea resuelto por un Tribunal de Arbitramento, en razón de la cláusula compromisoria contenida en el contrato de Agencia Comercial, ni mucho menos, que para hacer valer su voluntad, deba atacar el mandamiento de pago por la vía del recurso de reposición (por ser una excepción previa), pues de así no hacerlo implica la renuncia al pacto de árbitros, por así preceptuarlo el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

Con base en lo anteriormente indicado, se procederá a INADMITIR la presente demanda y de conformidad con la estatuido por el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda.

Una vez corrido el término anteriormente indicado, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

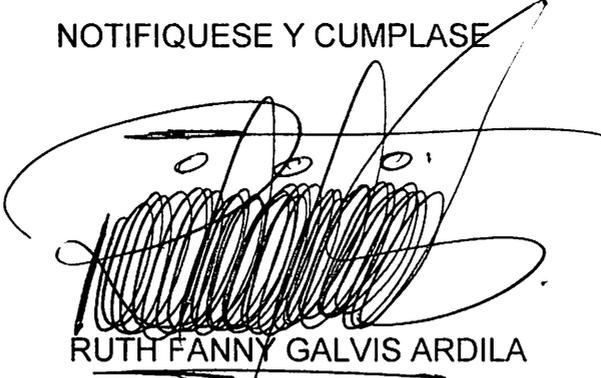
En razón y mérito de lo expuesto, LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar, al doctor JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ en su condición de Representante Legal para asuntos Judiciales de INTER RAPIDISIMO S.A.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía No. 25580408900120240002700 iniciada por INTER RAPIDISIMO S.A. en contra de FREDDY MIGUEL ABRIL FERNANDEZ, atendiendo para ello los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia es notificada por estado No. 032

Hoy siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria, Nelsy Andrea Aponte Vargas